

Vista N° 173

7 de marzo de 2003

**Recurso Extraordinario
de Revisión Administrativa**

Itzel Gisela Ríos

-vs-

Concepto

**Resolución N°110 de 10 de
septiembre de 2002, emitida
por la Alcaldía del Distrito
de Chitré.**

Señora Gobernadora de la Provincia de Herrera:

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por la señora Itzel Gisela Ríos Ortega; el cual nos fuera remitido por la Gobernación de la Provincia de Herrera, a través del Oficio N°GH-160-03 de 17 de febrero de 2003.

Previo al análisis del Recurso bajo estudio, consideramos pertinente hacer un breve recuento de los hechos que originaron esta controversia, de la siguiente manera:

La señora Itzel Gisela Ríos Ortíz presentó solicitud de aclaración sobre cerca medianera y el curso de aguas pluviales, en contra del señor Tomás Cedeño, ante la Corregiduría de Llano Bonito Distrito de Chitré, Provincia de Herrera. (Cfr. fs. 1 a 4)

Como consecuencia de las investigaciones iniciadas por el Corregidor de Llano Bonito, sobre el tema en conflicto, el señor Tomás Cedeño García le remitió escrito de Contestación

a la Solicitud de Aclaración, el cual fue recibido el día 3 de junio de 2002. (cfr. fs 37 a 39)

En virtud de lo anterior, el Corregidor de Llano Bonito emitió la Resolución S/N fechada 11 de junio de 2002, cuya parte Resolutiva expresó lo siguiente:

- "1. Ordenar al señor TOMÁS CEDEÑO que tiene que abrir los llorones para que pueda correr las aguas pluviales que descienden de los predios superiores y de igual modo se le notifica que tiene que eliminar el masetero (sic) que a construido anexado a la pared / muralla de la señora ITZEL RÍOS y que tiene que quitar el zinc que tiene recostado a la misma.
2. Que el señor TOMÁS va a construir su propia cerca tendrá que hacerlo adosado a la pared / muralla de la señora ITZEL y el mismo tendrá que hacer su propia fundación sin dañar ya la existente y ni obstruir el curso de las aguas pluviales y deberá constar con los respectivos permisos de ingeniería municipal y guardar las normas establecidas en la ley.
3. Que el señor TOMÁS tiene que darle permiso a la señor (sic) ITZEL para que ella pueda mandar a dar mantenimiento a la pared / muralla y así pueda realizar sus mejoras.
4. Se le comunica a la señora ITZEL que la miasma (sic) tiene que mantener sus predios limpios para que en lo menos posible afecte al señor TOMÁS CEDEÑO.
5. Se le comunica al señor TOMÁS CEDEÑO que tiene cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución para abrir los llorones o de lo contrario se le sancionará por desacato a este despacho.
6. Que contra la presente resolución procede el recurso de apelación." (Cfr. f. 55 y 56).

El contenido de la aludida Resolución, fue debidamente notificada a las partes que intervinieron en la solicitud de aclaración, señalando el señor Tomás Cedeño que apelaba. Éste, fue debidamente sustentado ante el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, el día 18 de junio de 2002. (cfr. fs. 58 a 62).

La señora Itzel Ríos interpuso el día 27 de junio de 2002, sus objeciones al Recurso de Apelación presentado por el señor Tomás Cedeño, el cual se encuentra visible de fojas 64 a 70.

Cumplido el trámite pertinente, el Corregidor de Llano Bonito dictó la Providencia fechada 27 de junio de 2002, a través de la cual se remitía el expediente al Señor Alcalde Municipal del Distrito de Chitré. (v. f. 71)

Surtido el traslado, el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, resolvió el Recurso interpuesto a través de la Resolución N°110 de 10 de septiembre de 2002, explicando que luego de analizar las piezas procesales, era necesario revocar la Resolución proferida por el señor Corregidor de Llano Bonito, ordenando asimismo que la señora Itzel Ríos debía sacar las aguas de su residencia hacia la calle, conforme lo establece el artículo 565 y demás concordantes del Código Civil y el Artículo 1722 y demás concordantes del Código Administrativo. (Cfr. f. 84).

Por lo anterior, la señora Itzel Gisela Ríos Ortíz concurrió ante el Gobernador de la Provincia de Herrera, con la finalidad de solicitar Revisión Administrativa contra la Resolución N°110 expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré. (Cfr. fs. 84 a 86).

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa es un medio de impugnación **extraordinario** cuya finalidad es que la máxima autoridad de un ente ministerial o de una institución pública anule, con fundamento en determinados

supuestos legales, la decisión administrativa previa que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

En ocasiones, éste se puede emplear en forma paralela a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en otras, una vez interpuesto este Recurso, impide a su recurrente acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Ver artículo 189 de la Ley 38 de 2000).

La admisibilidad de este Recurso Extraordinario, por parte de la máxima autoridad administrativa, esta condicionada al cumplimiento de reglas básicas enunciadas en los Capítulos I y V del Título II, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, entre las cuales destacamos que, deberá ser interpuesto por persona agraviada con fundamento en una de las causales enunciadas en el numeral 4, del artículo 166 y debe producirse el agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se exige que la última resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Al verificar si el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, interpuesto por la señora Itzel Ríos ante la Gobernación de la Provincia de Herrera, cumplió con las formalidades requeridas por la Ley N°38 para su admisión, observamos primeramente que el mismo fue presentado por persona legitimada para ello.

Sin embargo, al revisar el escrito de sustentación de la alzada, apreciamos que la señora Ríos Ortega no fundamentó legalmente su Recurso conforme lo exige el artículo 166, numeral 4, de la Ley N°38 de 2000; solamente se limitó a mencionar como fundamento de derecho algunos artículos del

Código Civil, del Código Administrativo, el Decreto Ley 35 de 1966, la Ley 66 de Sanidad y los Acuerdos Municipales concernientes a predios dominantes y predios sirvientes, y distancias en materia de construcción residencial. (Véase f. 85)

Lo anterior, nos conlleva a señalar que la recurrente incumplió con el requisito establecido en el artículo 188 de la Ley N°38 de 2000, que en su parte medular dice así:

“Artículo 188: El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4, del artículo 166 de esta Ley”. (la subraya es nuestra).

Por consiguiente, nos resulta imposible pronunciarnos sobre el fondo de esta controversia; puesto que, el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa no ha sido instaurado como una tercera instancia, para aquellas personas que se vean afectadas en su derecho subjetivo, por las decisiones emanadas de las autoridades administrativas competentes, tal como lo pretende la señora Itzel Ríos.

De manera que, si la solicitante pretendía que se revisara la decisión dictada por el Alcalde del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, debió enunciar la infracción de algunas de las causales de Revisión Administrativas contenidas en el numeral 4, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, y a su vez, explicar en qué forma se había producido su violación.

En virtud de lo anterior, nos encontramos obligados a manifestarle a los despachos de las Gobernaciones de Provincia que sólo deben pronunciarse sobre el fondo del

asunto sometido a consideración, vía Revisión Administrativa, cuando se trate realmente de escritos sustentados legalmente por las partes, invocando las causales que señala la Ley 38 de 2000 o, en caso de la materia de policía moral, la Ley 19 de 1992; de lo contrario, el mismo deberá declararse inadmisibile, sin que se de la remisión a la Procuraduría de la Administración de este escrito, para que emita su Concepto.

De la Señora Gobernadora.

Cordialmente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Recurso de Revisión Administrativa (no viable)